

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 17

Popayán, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448/2011
Solicitante:	HELDER HERNAN NOGUERA LÓPEZ y YAMILET ORDOÑEZ GONZALEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2019-00279-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **HELDER HERNAN NOGUERA LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **80.019.532**, su compañera permanente, **YAMILET ORDOÑEZ GONZALEZ con C.C. No. 25.635.331** y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado **"LA LAGUNA"**, y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. Nro. **120-78484**, código catastral Nro. 19622000100080092000, ubicado en la Vereda "UFUGU"; Municipio de **ROSAS**- Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

*El señor **HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ**, oriundo del Municipio de Rosas, refirió que en el año 2005, su abuelo **Feliz María López** (q.e.p.d), le donó de manera informal el predio "La Laguna", y a partir de esa fecha empezó a desarrollar actividades agrícolas en el mismo. Afirmó que en la Vereda "Ufugú", había constante presencia del grupo ilegal, identificado como FARC, quienes amenazaban, y asesinaban a los habitantes del lugar.*

Relata que en el año 2008, cuando servía de Guía, a funcionarios de Parques Naturales de Antioquia, dos de ellos fueron retenidos por integrantes de la Guerrilla, pero al advertir tal evento, el solicitante y el otro funcionario de Parques Naturales que se encontraba con él, lograron esconderse, y posteriormente dar aviso de lo ocurrido a la Policía Nacional, quienes desplegaron acciones que desencadenaron en la liberación de los retenidos, previas advertencias de muerte si regresaban al lugar. Amenazas que se hicieron extensivas al solicitante, por haber servido de guía. Pues fue informado que integrantes de la Guerrilla habían ido en su búsqueda a su vivienda, por lo que debió quedarse en el casco urbano del Municipio por unos días, y posteriormente desplazarse junto a su grupo familiar a la Ciudad de Bogotá.

*Indicó que tras su desplazamiento su predio se quedó en total abandono, hasta el 2012, y aunque actualmente reside en la ciudad de Bogotá su deseo es **retornar** a su predio.*

III. DE LA SOLICITUD

El señor HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble identificado con **F.M.I. No. 120-78484** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación

integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 129 del 5 de febrero de 2020, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

No obstante y por figurar como titulares de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio reclamado, se vinculó a los señores FAUSTINA DIAZ VDA DE GALINDEZ y FRANCISCO GALINDEZ y/o a sus herederos, a los señores MARIA DIAZ, RICARDO DIAZ, MIRYAM CARVAJAL DE LOPEZ, FELIX MARIA LOPEZ RUIZ y AUGUSTO FELIMON CARVAJAL; PURIFICACION GALINDEZ SALAZAR; CARLOS ANTONIO ANGULO HERNANDEZ, RICARDINA LOPEZ CARVAJAL; AUGUSTO FELIMON CARVAJAL, C.C. 4750903, AMANDA LOPEZ CARVAJAL, C.C.25.633.468, ELVIO HERNAN NOGUERA TROCHEZ C.C. 10.565.249; OLIVA CABRERA ORDOÑEZ C.C.48655209, GILDARDO CARVAJAL C.C.4750930; AMANDA LOPEZ CARVAJAL C.C.25.633.468, ELVIO HERNAN NOGUERA TROCHEZ C.C. 10565249, quienes fueron convocados en la publicación realizada por la URT y en la Alcaldía Municipal de Rosas; vencidos los términos de rigor, sin que se presentara persona alguna, se procedió a la designación de DEFENSORA PÚBLICA.

Dentro del término legal, la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, en calidad de apoderada judicial designada, contestó la demanda, **sin presentar oposición** a las pretensiones de los solicitantes.

Subsiguientemente mediante, providencia Nro. 1222 del 21 de septiembre de 2020, se dispuso tener como prueba la documental aportada con la solicitud y

PRESCINDIR de la etapa probatoria, corriendo traslado a las partes para presentar sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).**

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que inicialmente efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son poseedores. Y posteriormente en su petición señaló lo siguiente:

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante ostentaba la calidad de poseedor para la época de los hechos victimizantes del predio rural objeto de solicitud, al haberlo detentado materialmente por espacio de 3 años aproximadamente desde el año 2005, actividades que cesaron en el año 2008 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por mi representado y su núcleo familiar, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita a su Señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor del señor Helder Hernán Noguera López y su compañera permanente Yamilet Ordoñez Gonzales, así como demás medidas de reparación. Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de

manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial

b. Concepto del Ministerio Público

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

La solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de HELDER HERNAN NOGUERA LÓPEZ , YAMILET ORODÑEZ GONZALEZ , y sus hijos BRIAN ESTIV y ÁNGELA VIVIANA NOGUERA ORDOÑEZ y su núcleo familiar. Del mismo modo solicitó se tenga en cuenta el ya precitado enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima de desplazamiento sujeto de especial protección constitucional.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es **competente** para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y

no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **HELDER HERNAN NOGUERA LÓPEZ** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses*

constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca **el uso, goce y libre disposición³**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;* **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva;* **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello;* **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y* **(v)** *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.*

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011

perseguir su **restitución** y **formalización** y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la **compensación con otro inmueble** de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
Helder Hernán Noguera López	Solicitante	C.C.	80.019.532
Yamilet Ordoñez González	Compañera Permanente	C.C.	25.635.331
Brian Estiv Noguera Ordoñez	Hijo	C.C.	1.010.245.587
Angela Viviana Noguera Ordoñez	Hija	C.C.	1.002.953.724

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar y registros civiles.

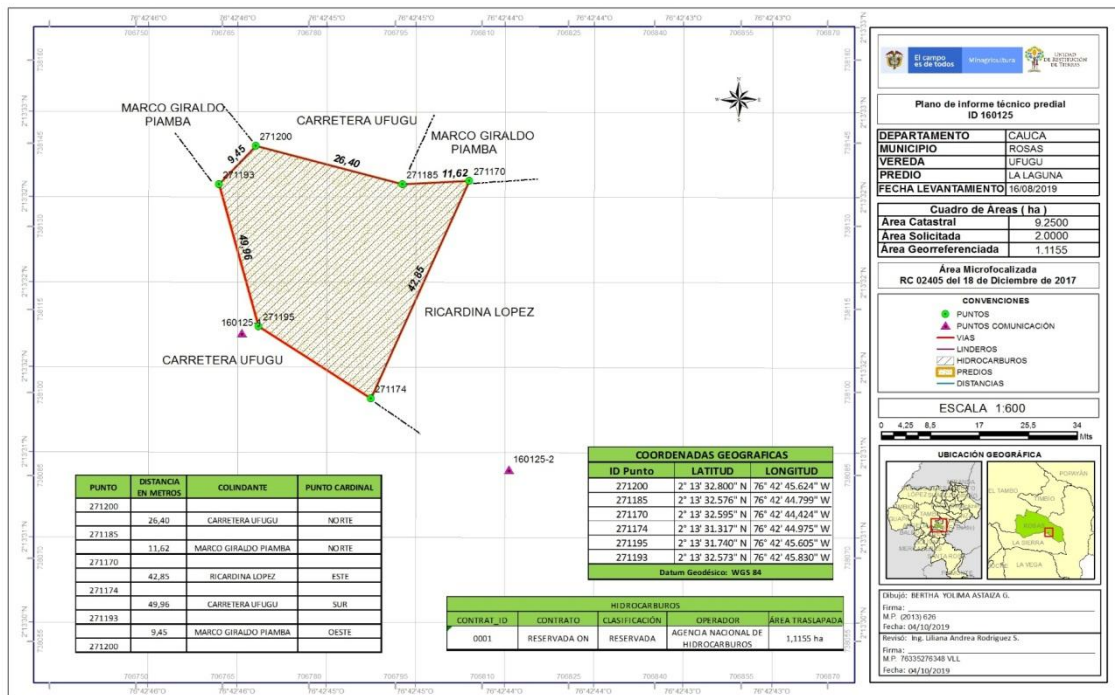
3.) Identificación plena del predio⁴.

⊕ PREDIO "LA LAGUNA"

Nombre del Predio	"LA LAGUNA"
Municipio	ROSAS
Corregimiento	N/A
Vereda	UFUGU
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-78484
Área Registral	3 Ha + 0 M ²
Número Predial	19-622-00-01-0008-0092-000
Área Catastral	9 Ha + 2500 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	1 Ha + 1115 M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDOR

⁴ Datos Tomados del ITP, elaborado por URT

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
271195	2° 13' 31.740" N	76° 42' 45.605" W	738111,977	706771,301
271170	2° 13' 32.595" N	76° 42' 44,424" W	738138,21	706807,879
271185	2° 13' 32.576" N	76° 42' 44.799" W	738137,637	706796,277
271200	2° 13' 32.800" N	76° 42' 45.624" W	738144,567	706770,798
271174	2° 13' 31.317" N	76° 42' 44.975" W	738098,928	706790,767
271193	2° 13' 32.573" N	76° 42' 45.830" W	738137,594	706764,415

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 271200 en línea recta y en dirección este, hasta llegar al punto 271185 en una distancia de 26,40 metros colinda con la carretera Ufugu. Continúa partiendo desde el punto 271185 en línea recta y en dirección este, hasta llegar al punto 271170 en una distancia de 11,62 metros, colinda con el predio del señor Marco Giraldo Piamba.
---------------	--

ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 271170 en línea recta y hacia el suroeste, hasta llegar al punto 271174 en una distancia de 42,85 metros, colinda con el predio de la señora Ricardina López.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 271174 en línea quebrada y en dirección noroeste, pasando por el punto 271195 hasta llegar al punto 271193 en una distancia de 49,96 metros, colinda con la carretera Ufugu.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 271193 en línea recta y en dirección noreste, hasta llegar al punto 271200 en una distancia de 9,45 metros, colinda con el predio del señor Marco Giraldo Piamba.</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación*

*familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*⁵ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*⁶”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **el solicitante** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

A. ***Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de Rosas, Cauca***⁷ en el cual se establece que:

Entre el año 2006 a 2010 se efectuó la DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR, REPOSICIONAMIENTO DE LAS GUERRILLAS DE LAS FARC Y DEL ELN. Durante este tiempo los actores armados, especialmente grupos guerrilleros de las FARC y

⁵ LEY 1448 Artículo 3

⁶ LEY 1448 Artículo 75

⁷ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 9-12.

el ELN, amenazaban a miembros de las comunidades por considerarlos informantes del Ejército, especialmente luego de ocurrido un combate o con posterioridad al desarrollo de una operación de la fuerza pública en la zona.

En el municipio de Rosas, en los tres años siguientes a la desmovilización de las AUC, se produce un incremento, tanto en la tasa de homicidios, como en los índices de desplazamiento por expulsión. Entre los años 2005 y 2010 se verificó una gran ola de violencia en el municipio, por la desmovilización paramilitar y posicionamiento de guerrillas de las FARC y ELN, quienes amenazaban a los habitantes, después de la desmovilización se aumenta la tasa de homicidios y los desplazamientos pro expulsión, lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos. Para el caso de Rosas, se produjo un incremento en el desplazamiento entre 2006 y 2008, postergándose hasta el 2014.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ** y su núcleo familiar, quienes padecieron el flagelo de violencia, a causa de los grupos armados, y en el año 2008, cuando al ser contactado por funcionarios de Parques Nacionales del Departamento de Antioquia, para servirles de Guía en su recorrido, para poder efectuar su investigación de Flora y Fauna, al adentrarse en el lugar, fueron sorprendidos por grupos armados, quienes retuvieron a dos de los Funcionarios, pero gracias a que el solicitante y el tercer funcionario de parques, lograron esconderse, y posteriormente salir del lugar dando información a la Policía, lograron realizar acciones de búsqueda, por lo que los Grupos al margen, efectuaron amenazas a los retenidos, los liberaron posteriormente. No obstante dicho evento trajo consecuencias para el solicitante, toda vez que dichos grupos, según manifestaciones se presentaron en su casa, y realizaron amenazas contra su vida, y por ende debió quedarse unos días en la cabecera municipal, y posteriormente desplazarse a la ciudad de Bogotá, junto con su núcleo familiar, debiendo así abandonar sus bienes, incluyendo el predio "LA LAGUNA".

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar**, se hace constar que:

(...) salí por amenazas.. (..) trabajé una semana con una corporación de Medellín de cuidados de flora y fauna; (...) ellos se dieron cuenta que era un guía de la zona, y por ese motivo me dijeron que era colaborador de la Ley, y me dijeron que tenía que presentarme ante ellos o desaparecer..

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores AMANDA LOPEZ CARVAJAL, GILDARDO CARVAJAL, quienes en su orden refirieron:

(..) él se va por las amenazas, él fue acompañar a las profesoras por arriba hacia el RAMAL ALTO, ellas estaban viendo unas aves migrantes.. (..) a la profe se la llevaron secuestrada..; (..) el se desplaza con la esposa y los hijos.

(..) él salió hace por ahí unos 13 años, porque lo habían amenazado, le tocó irse, en esta zona era dura, hubo muchas masacres; (..) siempre se ven grupos armados, son elenos los que andan en esta zona.. de aquí mucha gente le tocó salir..

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO** cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **ROSAS - Cauca**, por los grupos armados al margen de la ley, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre

ellos el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercía POSESIÓN.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2008, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante tiene relación **de poseedor** con el predio "LA LAGUNA", toda vez que adquirió dicho predio, por donación informal en el año 2005, de su abuelo FELIX MARIA LÓPEZ (q.e.p.d.), pero dicho acto no se elevó a escritura pública, y posterior registro. Así las cosas, aunque el solicitante refiere ser el propietario, puede observarse, que este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - **título y modo** - para determinar que el señor HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Por otro lado, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, se tiene que el F.M.I., 120-78484, registra en su anotación 1, de fecha 13-X-1920, MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA, efectuada de JUAN EVANGELISTA MUÑOZ a FAUSTINA GALINDEZ y FRANCISCO GALINDEZ, y es posterior a la muerte de estos, que se da origen a la FALSA TRADICION, con sendas transferencias de derechos con posterioridad.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud es de **NATURALEZA PRIVADA**, y por ende SUSCEPTIBLE de adquirirse por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Conforme a lo anterior, y encontrándose ya establecida la naturaleza PRIVADA, del fundo, se dará transito al análisis correspondiente de esta solicitud, en el entendido que **se procederá a evaluar** los requisitos concernientes a la **USUCAPION**, por cuanto se concluye entonces que el Derecho que viene ostentado el solicitante es de mera **POSESION**, debiendo en caso de ser favorable esta solicitud, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión inscrita, otorgándole los derechos de DOMINIO.

En consecuencia se verificará si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la **FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE**, materia de estudio, en virtud de lo solicitado por el señor HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ, estableciendo si se cumple con los requisitos para ordenar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**. En consideración a que conforme a la normatividad aplicable, el fundo es susceptible de POSESIÓN y **DE USUCAPIÓN**.

En este sentido, previa frente a las pruebas aportadas y se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011, en consideración a la condición de víctimas de los solicitantes.

De tal manera que para resolver lo planteado, es necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y**

explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es **la buena fe**, que en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define "*como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato*".

A si entonces, resaltando que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian:

- Que el asunto verse sobre **cosa prescriptible** legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido **identificar y determinar plenamente** y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien **ejerza**, quien pretende adquirir **su dominio, posesión material**, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior **a diez o cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene:

- a) El predio es de naturaleza privada.

- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de **1Ha+1155 m2**, contenido dentro del F.M.I. **120-78484**, denominado "**LA LAGUNA**", ubicado en la Vereda "UFUGÚ", Municipio de **Rosas**, Cauca.
- c) Se encuentra demostrado, que el solicitante y su núcleo familiar, realizaron hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que el bien fue adquirido mediante donación informal efectuado por el abuelo del solicitante en el año 2005; que dicho inmueble lo utilizo para, siembra de productos que proporcionaban su sustento y el de su familia, hasta el año **2008**, cuando fueron desplazarse por la violencia.
- d) Respecto a la POSESION, y el término que exige la ley. Se extrae de las declaraciones que: i) el bien inmueble, fue donado al solicitante en el año 2005, aproximadamente, ii) el predio fue utilizado desde esa fecha para cultivo y de el se derivaba el sustento del solicitante y su familia, hasta el momento de su desplazamiento esto es en el año **2008**, iii) que siempre, han ejercido posesión en el predio solicitado. Y, iv) los vecinos los reconocen como dueños de dicho inmueble. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio sobre el predio, y con los presupuestos **temporales**, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexos alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la

prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.**

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma **quieta, pacífica y tranquila**, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que el señor **HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ** y su núcleo familiar, ejercieron posesión ininterrumpida en el predio solicitado, por más de 3 años, del 2005 al 2008, no obstante, dicha posesión se perturbó debido al abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor, recuperando la administración del inmueble a partir del 2012 cuando el predio pudo ser arrendado a un familiar del solicitante, circunstancia que obliga a dar aplicación al inciso 3º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, según el cual la perturbación de la posesión durante el tiempo que ocurrieron los hechos victimizantes no interrumpe el término de prescripción a su favor, por tanto, debe tenerse por cumplido el tiempo establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, **además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión del solicitante**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

6. Afectaciones del predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial⁸ se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) *Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, Tipo área reservada, Operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.*

Con respecto a la afectación por HIDROCARBUROS, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través de la Vicepresidencia Técnica, manifestó que las coordenadas del predio requerido, no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez que se ubican dentro de Área Reservada. Por lo anterior, al encontrarse dentro de esta clasificación, significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Por otro lado, tampoco, se establece restricciones al **uso de suelo por parte de la Oficina de Planeación Municipal**, establecido para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

Se observa también, que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización y restitución jurídica del inmueble a través de la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por haber sido adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO por parte del

⁸ ITP, anexo a la Dda.

solicitante HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ, por tanto el título deberá otorgarse a su favor, en atención al artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

7. Restitución y medidas de reparación en favor del solicitante y su núcleo familiar.

En lo atinente a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al solicitante y su grupo familiar de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

En la misma línea se sabe, por la propia manifestación del solicitante, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que **(i)** el señor **HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ**, desea regresar al inmueble y realizar proyectos en su predio objeto de restitución, ii) sus padres residen en un predio vecino y realizan actividades de siembra en el predio solicitado utilizando los productos para consumo y venta; **(ii)** no se avizora que exista circunstancia alguna que impida el disfrute del predio.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para el **solicitante⁹**, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad*.

⁹ Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en los ordinales: "**DECIMA y DECIMA PRIMERA**", referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que de los hechos puestos en conocimiento no se individualizaron responsables específicos. En cuanto a las medidas de asistencia ante la UARIV, será objeto de pronunciamiento en ítem posterior.
- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el retorno y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales
- ✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:
 - **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederán por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, en consecuencia se emitirán los ordenamientos a que haya lugar, haciendo hincapié a que deberán otorgarse de manera **PRIORITARIA**.
- **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopten las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien, se trata de una mujer rural, en la actualidad desarrolla actividades en su hogar. Por lo que se hace necesario que individualmente y acorde a su inclinación, en aras de mejorar su condición laboral, por su propia iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan mejorar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

- **ACCESO A LINEAS DE CRÉDITO**, se emitirán las ordenes respectivas al BANCO AGRARIO, en aras de que brinden la información necesaria, para que el solicitante, y su grupo familiar previo el lleno de los requisitos puedan acceder a líneas de crédito.

- ✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Rosas, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor **HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ y su compañera permanente, para el momento de los hechos**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se solicitó en calidad de **POSEEDOR**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; **DECLARÁNDO** que adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el predio solicitado, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la calidad de VÍCTIMAS del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos, conforme relación de la URT, descrito a continuación,

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
Helder Hernán Noguera López	Solicitante	C.C.	80.019.532
Yamilet Ordoñez González	Compañera	C.C.	25.635.331

	Permanente		
Brian Estiv Noguera Ordoñez	Hijo	C.C.	1.010.245.587
Angela Viviana Noguera Ordoñez	Hija	NUIP	1.002.953.724

SEGUNDO. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de los señores **HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 80.019.532 y su compañera permanente **YAMILET ORDOÑEZ GONZALEZ**, con C.C. 25.635.331, en calidad de **POSEEDORES**, de las **1 Ha+1155 M²**, que se encuentran contenidas **dentro del predio** identificado con F.M.I. No. **120-78484** y **código predial 19622000100080092000**, ubicado en la Vereda "UFUGÚ", del Municipio de Rosas, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

TERCERO. DECLARAR que el señor **HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ**, con C.C. No. 80.019.532 y su compañera permanente **YAMILET ORDOÑEZ GONZALEZ**, con **C.C. 25.635.331**, han adquirido **POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO** sobre **1 Ha+1155 M²**, que se encuentra contenida **dentro del predio** identificado con F.M.I. No. **120-78484** y **Código Predial 19622000100080092000**, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN Cauca**:

- a. **ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN**, actualizar el F.M.I. No. **120-78484** y **Código Predial 19622000100080092000**, con respecto al área, en consideración a que realizadas las mediciones técnicas y estudios correspondientes por parte de la UAEGRTD, y corroborada la información catastral el predio, tiene una dimensión correspondiente a **3H + 0 Mtrs²**, y de estas corresponden **1Ha + 1155 Mtrs²**, al señor **HELDER**

HERNAN NOGUERA LOPEZ, y que son objeto de restitución en este proceso.

- b. **INSCRIBIR** esta SENTENCIA, en el **F.M.I. No. 120-78484**, **correspondiente al** predio de mayor extensión.
- c. **SEGREGAR** del **F.M.I. No. 120-78484 correspondiente al** predio de mayor extensión, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia.
- d. **APERTURAR**, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio denominado **"LA LAGUNA"**, descrito en el acápite respectivo de esta providencia, por haberse adquirido **por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio**.
- e. **REGISTRAR** esta Sentencia en el F.M.I., segregado
- f. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble en el **F.M.I. No. 120-78484**.
- g. **CANCELAR**, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- h. **ACTUALIZAR** el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho.

- i. **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el F.M.I. segregado en favor de estas víctimas, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que:

- a. Una vez actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán –Cauca el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-78484**; proceda a la actualización catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido, y de ser necesario a la asignación de número predial.
- b. Recibido el aviso de apertura del **nuevo folio de matrícula inmobiliario del predio segregado** por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, al que alude el literal **d)** del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el acápite respectivo.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, LA ENTREGA MATERIAL Y JURIDICA, del predio objeto de restitución, a favor del solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

SÉPTIMO. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSAS - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

NOVENO. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

a. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar **proyectos productivos** a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

b. VERIFICAR si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los señores **HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ con C.C. 80.019.532 y YAMILET ORDOÑEZ GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. **25.635.331** a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

“FONVIVIENDA” quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

DÉCIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

UNDÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DUODÉCIMO. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

DECIMOTERCERO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realizar el estudio

correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

DECIMOCUARTO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctima de los señores **HELDER HERNAN NOGUERA LOPEZ**, con CC. 80.019.532 y **YAMILET ORDOÑEZ GONZALEZ** con C.C. No. **25.685.331**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar, en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOQUINTO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOSEXTO. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

"SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

DECIMOSEPTIMO. ORDENAR, al BANCO AGRARIO, que brinde la información al solicitante e integrantes del núcleo familiar, y de ser necesario previo el cumplimiento de los requisitos propenda por beneficiar a los solicitantes con las líneas de créditos existentes, para sus proyectos productivos.

DECIMOCTAVO. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECIMONOVENO. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído

VIGÉSIMO PRIMERO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión ante este Juzgado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO TERCERO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza